

- Familias con graves cargas que necesitan alivio en su dedicación al familiar asistido.
- Domicilio en el que conviven con el interesado otras personas en situación de discapacidad.
- Otras circunstancias especiales que lleven al solicitante al estado de necesidad.

03/15357

AYUNTAMIENTO DE POTES

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación de las Ordenanzas, para la Regulación de los siguientes Tributos aprobados provisionalmente en Sesión de Pleno celebrada en el Ayuntamiento de Potes el día 31 de octubre de 2003,

- Determinación de las Cuotas Tributarias del I.V.T.M.
- Determinación de la Cuota Tributaria del I.C.I.O.
- Modificación de la Ordenanza Fiscal del I.B.I.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha Jurisdicción

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de los artículos modificados en las Ordenanzas citadas con arreglo al siguiente detalle:

MODIFICACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL I.V.T.M.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

| POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO | Coficiente de incremento | Cuota final incrementada: euros |
|--|--------------------------|---------------------------------|
| A) Turismos: | | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 0,04 | 13,78 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 0,04 | 37,22 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 0,04 | 78,57 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 0,04 | 97,85 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 0,04 | 116,47 |
| B) Autobuses: | | |
| De menos de 21 plazas | 0,04 | 90,97 |
| De 21 a 50 plazas | 0,04 | 129,57 |
| De más de 50 plazas | 0,04 | 161,94 |
| C) Camiones: | | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 0,04 | 46,18 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 0,04 | 90,97 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 0,04 | 129,57 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 0,04 | 161,94 |

| | | |
|--|------------|-------|
| D) Tractores: | | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 0,04 | 19,31 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 0,04 | 20,95 |
| De más de 25 caballos fiscales | 0,04 | 90,97 |

| | | |
|--|------------|-------|
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 0,04 | 19,31 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 0,04 | 30,32 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 0,04 | 90,97 |

| | | |
|--|------------|-------|
| F) Otros vehículos: | | |
| Ciclomotores | 0,04 | 4,82 |
| Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos | 0,04 | 4,82 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .. | 0,04 | 8,25 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .. | 0,04 | 16,57 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos | 0,04 | 33,09 |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos | 0,04 | 66,16 |

Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

| | Porcentaje de bonificación |
|---|----------------------------|
| c) Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar | 100% |

Artículo 4.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL I.C.I.O.

Se obtiene 5 votos a favor (Grupo Municipal Popular), 4 votos en contra (Grupo Municipal Socialista y Grupo Municipal Regionalista de Cantabria), aprobándose provisionalmente la Modificación de la Cuota Tributaria del I.C.I.O. con el quorum de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 3.

La Cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 2,5 por ciento.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL I.B.I.

Por unanimidad de los miembros de la Corporación se aprueba provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal del I.B.I. cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 2: Tipo de Gravamen:

3.- Bienes de características especiales. El tipo de gravamen de Bienes de características especiales se fija en el 0,40 %

Artículo 4: Exenciones:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguientes exenciones:

A) Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida por el Impuesto sea inferior o igual a 3 euros.

B) Bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya titularidad catastral corresponda a un solo sujeto pasivo y cuya cuota líquida por el Impuesto, considerada conjuntamente, sea inferior o igual a 3 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Potes, 19 de diciembre de 2003.—El alcalde, Alfonso Gutiérrez Cuevas.

03/15331

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

Información pública de la aprobación definitiva de imposición, ordenación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la imposición y correspondiente ordenación, así como de la modificación de las ordenanzas fiscales que se determinan a continuación, efectuado en sesión de 13 de noviembre de 2003, el citado acuerdo se entiende definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual se procede a la publicación íntegra de las nuevas Ordenanzas, así como, en su caso, de los artículos que han sido modificados respecto a las Ordenanzas ya existentes; (apartado "A": nuevas Ordenanzas; apartado "B": modificaciones de Ordenanzas ya vigentes).

APARTADO "A", NUEVAS ORDENANZAS:

A1.- ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación a instancia de parte de los siguientes servicios:

- consultas previas e informes urbanísticos.
- cédulas urbanísticas.
- programas de actuación urbanística y planes parciales o especiales de ordenación.
- estudios de detalle.
- normalización de fincas, parcelaciones y reparcelaciones.
- proyectos de urbanización.
- proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- expropiación forzosa, a favor de particulares.
- demarcación de alineaciones y rasantes.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias

yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 4º.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Artículo 5º.

Las cuotas tributarias que corresponde abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación de las tarifas especificadas en los artículos siguientes.

Artículo 6º.

1.- Por las Cédulas Urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación del Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se satisfará la cuota que se enumera a continuación para cada uno de los tipos de suelo:

| CLASE DE SUELO | CUOTA |
|---------------------------|-------------|
| Suelo Urbano..... | 45,00 euros |
| Suelo Urbanizable | 30,00 euros |
| Suelo no Urbanizable..... | 19,00 euros |

Artículo 7º. Planes Parciales o Especiales de Ordenación.

1.- Por cada plan parcial o especial de Ordenación que se pretenda y tramite según lo regulado en los artículos 53 a 60, 73 a 77 y concordantes de la Ley de Cantabria 2/2001, se satisfará la cuota fija de 600,00 euros.

Artículo 8º. Estudios de detalle.

1.-Por los estudios de detalle que se presenten y tramiten, regulados en el artículo 61 y concordantes de la Ley de Cantabria 2/2001, se satisfará la cuota fija de 300 euros.

Artículo 9º. Normalización de fincas, Parcelaciones y Reparcelaciones.

1.- Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 135, 195 y concordantes de la Ley de Cantabria 2/2001, se satisfará la cantidad fija de 100,00 euros.

2.- Por cada expediente de normalización de fincas que se presente y tramite conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Cantabria 2/2001, se satisfará la cantidad fija de 100,00 euros.

Artículo 10º. Proyectos de Urbanización.

1.- Por cada proyecto de urbanización que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 y concordantes de la Ley de Cantabria 2/2001, se satisfará una cuota de 150,00 euros.

Artículo 11º. Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas.

Por cada proyecto de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras que se presenten y tramiten se satisfará el 50% de la cuota señalada en el apartado 1 del artículo 7º.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 12º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 13º.

La Tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado en